



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8 - 60 Piso 2. Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO LABORAL – COBRO DE APORTES PARAFISCALES -252863103001-2021-00147-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

rpv.abogados@gmail.com

DEMANDADO: BAYTEX S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo demandante interpuso contra auto del 9 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentó el recurrente que, la U.G.P.P., es la entidad encargada de vigilar que los Fondos de Pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de las pensiones obligatorias de sus empleados, y para el desarrollo de esta función de vigilancia, reglamentó el procedimiento de cobro mediante la Resolución 2082 de 2016 el cual subrogó la resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 con el fin de establecer el objeto y alcance de los estándares de cobro, así como implementar prácticas que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimicen el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la ley 100 sobre la constitución del título ejecutivo complejo que da origen al proceso de cobro ejecutivo laboral, memorando los estándares como: 1. Uso eficiente de la información 2. Aviso de incumplimiento 3. Acciones de cobro 4. Documentación y formalización.

Una vez conceptualizó el estándar No. 3 afirmó que, su representada precedió a emitir la liquidación tal como lo autoriza el citado artículo, la cual presta mérito ejecutivo *sin mayores exigencias* que las de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la ley 100 de 1993, la cual citada concluye que la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado prestará mérito ejecutivo, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del empleador.

Indicó que, en cumplimiento de los estándares de cobro las administradoras deben desarrollar acciones persuasivas en primera instancia y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a las primeras. En desarrollo de estas acciones se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos. Finalmente, durante la etapa del cobro jurídico se remite el requerimiento que se adjunta a la demanda y pasados los 15 días legales sin respuesta del empleador se genera la liquidación que junto con el requerimiento constituyen el título ejecutivo, puesto que la ley no exige que se deban

adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador, pues debe recordarse que todo es un proceso enmarcado en el estándar de cobro bajo unos tiempos y procedimientos estándares.

Expuso que tras analizar el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 se puede establecer que para configurar el título ejecutivo que sirve como base de la acción se requiere únicamente 1. Enviar un requerimiento al empleador moroso 2. Otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie 3. Finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado, por lo que el título que permite adelantar esta acción es de los denominados complejos, por cuanto debe integrarse por el requerimiento y la liquidación jurídica como lo indicó la Doctora Carmen Elisa Gnecco -Magistrada del Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en su providencia del 30 de noviembre de 2000.

Indicó que, la UGPP entidad encargada de vigilar que los fondos de pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de empleadores que incumplen su obligación de pago de pensiones obligatorias de sus empleados, emite concepto con radicado No. 2021400300577832 de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual esclarece que para la constitución del título ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016) puntualmente las acciones persuasivas, la cual transcribe.

Refiere que dilucida igualmente la UGPP que dichas acciones persuasivas materializadas en los requerimientos que se realizan al deudor, resultan exitosas para extinguir las obligaciones de manera expedita y por ello, constituyen una buena práctica en el cobro de cartera, pero en ningún caso, se exigen como documentos complementarios para constituir el título, por lo que puede verse que los anteriores requisitos fueron cumplidos a cabalidad por cuanto se requirió al empleador moroso y vencidos los 15 días se emitió la liquidación jurídica, por lo que no librar el mandamiento de pago deprecado vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y genera el riesgo que el demandado se ilocalice o se liquide, imposibilitando la recuperación de los aportes dejados de pagar.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al Juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y, si es del caso, a modificarla o revocarla.

Las entidades administradoras de fondos de pensiones que pertenecen al régimen de ahorro individual con solidaridad están facultadas por ley (art. 24 de la ley 100 de 1993) para interponer las acciones judiciales correspondientes con el fin de obtener por parte de los empleadores morosos el recaudo y pago de los aportes y cotizaciones que financiarán un eventual derecho pensional de sus afiliados, previa presentación de la liquidación de la deuda, que, según esa misma norma en armonía con el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 12 del Decreto 1161 del mismo año, es la que presta mérito ejecutivo.

Debe tenerse en cuenta que no es posible librar mandamiento de pago, si la entidad administradora de fondos de pensiones no adelanta en debida forma un requerimiento previo, como lo consagra el artículo 5° del Decreto 2633 de 1993, lo que permite darle oportunidad al empleador de optar por varias posibilidades, sea la de reportar las novedades definitivas o transitorias del caso, participar en la depuración de la información registrada, o efectuar su pago, para lo cual debe concedérseles un plazo prudencial y reglamentario de 15 días para tal efecto.

En cuanto a las exigencias formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, si bien las normas que se ocupan de la materia no establecen la forma cómo debe adelantarse, sí puede desprenderse de estas, en un sentido amplio y en forma razonable, que: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) existir congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento al destinatario.

Conforme a lo anterior, y sin mayores consideraciones, se advierte desde ya que la decisión atacada será confirmada, toda vez que verificadas nuevamente las documentales anexadas a la demanda como base de la ejecución, se evidencia como se indicó en el auto que negó el mandamiento de pago que, el requerimiento fue enviado a dirección distinta de la consignada en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales por parte de la ejecutada, además no existe constancia cotejada que de cuenta que se hayan remitido los estados de cuenta que se afirma se anexan al requerimiento, por lo que no existe certeza del recibido efectivo del requerimiento y sus anexos, puesto que, estos últimos no se encuentran cotejados, argumentos que no fueron debatidos por el recurrente en su horizontal.

Lo anterior debe acreditarse, porque el requerimiento previo para constituir en mora al empleador demandado, que se encuentra a folio 3 del expediente, no contiene los periodos de cotización adeudados de manera expresa y detallada, sino que genéricamente se indica: *“Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 01/2021 por los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda anexos al presente requerimiento”*, sin que se haya demostrado, que el estado de cuenta se hubiese anexado al requerimiento para que fuera conocido y discutido por el empleador, toda vez que la finalidad del requerimiento es que el deudor conozca el monto de la obligación adeuda y desde ese momento se contabiliza el término respectivo para que proceda conforme considere, vencido el cual se elaborará la liquidación respectiva, por lo que no informarle los montos adeudados con el requerimiento previo, impide establecer el término referido para efectos de la elaboración del título.

Ahora, si bien es cierto en el mismo folio 3 del paginario reposa la guía de entrega al demandado en donde se observa marcada la casilla de “entregado”, no existe prueba que el requerimiento de constitución en mora hubiera sido enviado al empleador, debidamente acompañado del estado de cuenta el cual informa sobre el monto de la obligación pensional, los trabajadores frente a los cuales se causaron y los respectivos periodos adeudados, ya que debe tenerse en cuenta que el detalle de la deuda hace parte integral del título ejecutivo, que en este

caso es complejo, por requerir de otros documentos para su perfeccionamiento, como lo es, el respectivo requerimiento prejudicial y los anexos que informan lo adeudado, por lo que resulta importante aclarar que el mandamiento de pago no se negó por no haber allegado los dos requerimientos al deudor que menciona la Resolución 2082 de 2016 como acciones persuasivas como lo da a entender el recurrente, ese no fue el fundamento de no librarse la orden de apremio solicitada, lo fue como se mencionó, no haber cumplido con las exigencias indicadas por el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Entonces, para tener certeza que el empleador conoce el valor adeudado, se requiere que se acredite que el documento que da cuenta de dicha información haya sido realmente entregado, lo cual únicamente es posible verificar en este caso, con el respectivo cotejo de los documentos, el cual de cuenta que realmente fueron aquellos los que recibió el ejecutado y no otros, situación que no puede ser aquí constatada, pues se reitera, el documento denominado *DETALLE DE DEUDA POR NO PAGO – FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS*, no se encuentran cotejados por la empresa de correo, no pudiendo esta juzgadora presumir que esos fueron los documentos recibidos y, que por ende, el deudor tuvo conocimiento del requerimiento conforme lo dispone el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, cuando los mismos hacen parte integral del título ejecutivo, porque al ser el requerimiento previo genérico, debió entonces acreditar que remitió al deudor las misivas que detallaban la obligación perseguida mediante el proceso ejecutivo.

Conforme lo anterior, se confirmará el auto objeto de reproche, sin condena en costas por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 9 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas del recurso por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE